

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2012 00166 00
Demandante : Leasing Bolivar S.A.
Demandado : Martha Isabel Pabón Padilla



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a dar trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (PDF. 6.1., Cuaderno Principal), al no encontrarnos dentro de las oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin.

Al respecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4ce04b8d73dd51898d80dcf55f6212648ebf73554a4468a3fa542506ee672c**

Documento generado en 13/10/2021 02:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2014 00143 00
Demandante : Lumber Benjumea Urrea
Demandado : Club Llaneros S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandado, por conducto de apoderada judicial – a quien se le reconocerá personería en esta providencia – solicitó la terminación anormal del proceso de la referencia por desistimiento tácito en los términos del literal b, numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., al encontrarse inactivo por más de dos años, pues su última actuación data del 11 de febrero de 2019.

Al ser procedente la referida petición, procede este despacho judicial a dar aplicación al literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., que enseña:

“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

(...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En virtud de lo anterior y en atención a lo que obra en el plenario, se tiene que los intervinientes no han llevado a cabo ninguna actuación en aras de darle continuidad al proceso, habiendo transcurrido un lapso superior a **DOS AÑOS** desde la última actuación surtida, que data del **11 de febrero de 2019** (fl 42. C.Medidas Cautelares) razón por la que, se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, tal y como lo prevé la normatividad en cita.

Como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, al no existir embargo de remanentes, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, como reza el literal g, del referido canon procesal y no habrá lugar a costas ni perjuicios, porque así expresamente lo dispone la parte final del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD:

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciase.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2014 00143 00
Demandante : Lumber Benjumea Urrea
Demandado : Club Llaneros S.A.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad VM ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318a367f6a1e6d09d4e05e92bb8b5eec8de1eece7619bafbf13ca29fec861db**
Documento generado en 13/10/2021 02:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500014003003 2014 00233 01
Demandante : Ricardo Ernesto Vaca Luna
Demandado : Dwilliam Marina García García



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista y verificada la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que la parte apelante sustentó el recurso de apelación, pero, no remitió la misma a la contraparte a través del correo electrónico; el despacho **DISPONE** que por secretaría se corra traslado del escrito de sustentación al extremo demandado, por el término de 5 días en la forma indicada en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, comoquiera la parte no acreditó el envío de la copia del correspondiente memorial (del cual debe darse traslado) a los demás sujetos involucrados a través del canal digital (parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aa49b227af48c98a64a6dfbfaf0816974a49f53048871511cee3f258317b43**
Documento generado en 13/10/2021 04:49:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Dicho esto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada (pdf. 1.1., exp. digital), presentada por el apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en el proceso y con facultad para recibir (fls. 1, 73 y 74, pdf C1, exp. digital).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., y dados sus presupuestos se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente - conforme el oficio 420 de 2020 allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad¹, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010²

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Ofíciense.

TERCERO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVASE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

¹ En auto de 23 de octubre de 2015 (fl.113, pdf.C1), se tomó nota del embargo de remanentes a favor del proceso N°500014023007 2010 00440 00 (f. 112 del exp – oficio N° 2999), cuyo levantamiento se comunicó mediante Oficio N° 0420 de 20 de febrero de 2020, arrimado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, el 12 de octubre de 2021 (pdf. 8 y 8.1.), luego del requerimiento del despacho para que remitiera el oficio correcto destinado a esta sede. Al efecto se informó: “(...) *dio por terminado el presente proceso en razón a PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada sobre los remanentes de bienes del demandado GERMAN RICARDO HUERTAS QUESADA (...) dentro del proceso de ejecutivo Hipotecario No. 500013103004-2014-00485-00 (...)*”

² “ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2014 00485 00
Demandante : Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado : Germán Ricardo Huertas Quesada

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f43b4d033056d3a5dbd98248f40199524f62e85576363cdb132be34ae9f24d
Documento generado en 13/10/2021 02:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2015 00051 00
Demandante : Blanca Lilia Martínez Molina
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándonos dentro del término de ejecutoria del auto de 8 de octubre de 2021, notificado en estado de 11 de octubre hogaño, mediante el cual, entre otros asuntos, se tomó nota del “embargo de derechos o créditos” que la aquí demandante Blanca Lilia Martínez Molina, eventualmente llegue a tener, al tratarse de un asunto declarativo, conforme fue comunicado en Oficio N° 240 de 15 de octubre de 2019, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUATEQUE (fl. 469; C. Principal), se procede a complementar dicha providencia (inciso 3°, artículo 287 del C.G.P.), y en tal sentido se dispone:

ADICIONAR el proveído de 08 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

Se **advierte** a la parte actora que en virtud del anterior embargo de los derechos o créditos que persigue dentro de este proceso (Num. 5 Art. 593 de CGP) del cual se tomó nota, no podrá ceder sus derechos litigiosos por encontrarse embargados; igualmente, se **advierte** a los demandados que cualquier pago extraprocesal que se pretenda realizar a la promotora Blanca Lilia Martínez Molina para reconocerle los derechos aquí reclamados, deberá hacerse a través de este despacho, pues se debe tener en cuenta aquél embargo, so pena de que dicho pago sea nulo en razón al embargo de derechos del que se tomó nota a favor de un tercero, de conformidad con el numeral 2° del artículo 1636 del C.C., el cual expresamente dispone que el pago hecho al acreedor es nulo “[s]i por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago” (resaltado ajeno al texto original).

Lo anterior en armonía con el artículo 1634 ejusdem, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 1634. PERSONA A QUIEN SE PAGA. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro” (negrilla del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : Ordinario de Responsabilidad Médica
Radicación : 500013103004 2015 00051 00
Demandante : Blanca Lilia Martínez Molina
Demandado : Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia y Otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45553a9e150a6858e859331da6ec9f31d91859f7b148648566ece0f7fbf82fb5**
Documento generado en 13/10/2021 02:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500014003001 2017 00665 01
Demandante : JOSE ERNESTO COBOS MORA
Demandado : RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Para conocimiento de las partes y demás fines procesales pertinentes, téngase en cuenta lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO en la respuesta que antecede, esto es, que *“por una falla técnica del sistema de Luz en la fecha no quedó grabada la fase inicial [de la audiencia de instrucción y juzgamiento de 8 de abril de 2021] pues desde el inicio de la misma se presentaron muchas fallas de conectividad, misma que comprende exclusivamente apertura de la audiencia, presentación de las partes e identificación de testigo”* (PDF. 5. C. Segunda Instancia; Exp. Digital).

Aclaro lo anterior, el Juzgado en esta oportunidad procede a admitir el presente recurso, previo estudio preliminar conforme lo ordena el artículo 325 del CGP y a dar **el trámite que corresponde, conforme las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, proferido con el fin de implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia generada por el COVID-19.

Por otro lado, se hará uso de la prórroga prevista en el artículo 121 del CGP, en atención al cúmulo de trabajo, incluyendo el trámite de acciones constitucionales.

En virtud de lo expuesto, se **ORDENA**:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante JOSE ERNESTO COBOS MORA contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: La parte apelante deberá **sustentar** el recurso dentro de **los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** o al auto que niegue la solicitud de pruebas si llega a elevarse petición en tal sentido (art. 14 Dto.806 de 2020), **so pena de declararse desierto**.

Del escrito de sustentación **deberá remitir copia a los demás sujetos procesales**, a través del correo electrónico y/o canal digital de los mismos, según lo estipula el artículo 3° del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Acreditado lo anterior, **el traslado del escrito de sustentación a la parte contraria se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** (parágrafo, artículo 09 del Dto 806 de 2020) y **el término de cinco (05) días para exponer sus alegaciones, empezará a correr a partir del día siguiente**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 14 *ejusdem*.

CUARTO: Prorrogar por seis (6) meses el término para decidir la segunda instancia, que correrán a partir de los seis (6) meses siguientes a la recepción del expediente en este despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500014003001 2017 00665 01
Demandante : JOSE ERNESTO COBOS MORA
Demandado : RAMIRO ANTONIO GUTIERREZ MORA Y OTROS.

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a365c3a3c4bf4a9dbc5199fb7eac1240a1c14a1fb593863515651abe5768b**
Documento generado en 13/10/2021 04:09:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de RCE
Radicación : 500013103004 2019 00260 00
Demandante : Jorge Adrián Salazar Martínez y otros
Demandado : Gas Zipa S.A.S. E.S.P. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y la solicitud de la parte demandante, el despacho **CORRIGE** los errores de digitación acaecidos en auto de 21 de febrero de 2020, comoquiera que se dispuso que la notificación realizada en dicha providencia se efectuara junto con el “mandamiento de pago”, cuando lo correcto es que se notifique junto con el “auto que admitió la demanda”, al ser este un proceso verbal que no de ejecución.

Así las cosas, notifíquese de forma conjunta con el auto admisorio, este proveído y el de 21 de febrero de 2020.

En lo demás se mantienen dichas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6b375cd8750129451a102eb2d86d4c7b3c1f95cd66000da701900d3eb4ae5e

Documento generado en 13/10/2021 02:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00317 00
Demandante : Alexander Rodríguez Granados
Demandado : Carlos Fernando Duque López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del extremo demandante solicitó la terminación del proceso por transacción entre las partes, en virtud del artículo 312 del C.G.P.; sin embargo, el memorialista no precisó el alcance del negocio jurídico celebrado entre las partes(transacción), tampoco arrió dicho contrato tal como lo exige dicha norma, tan solo afirmó que el ejecutante recibió del demandado la suma de \$290'000.000, por concepto de pago de las obligaciones ejecutadas, aportando certificación en tal sentido.

Bajo ese panorama, **se ordena a la parte demandante** que dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá adecuar su solicitud para establecer el alcance de la transacción o allegar el documento que la contenga; en su defecto, y atendiendo la manifestación de haber recibido el actor la suma de \$290'000.000, por concepto de pago de las obligaciones ejecutadas, deberá adecuar su solicitud de terminación a lo establecido en el artículo 461 del CGP. En todo caso, se le requiere para que adecúe su petición a las normas que rigen el tema de la terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec8893c3eba8582d8cfee59bff92677b524904d49929ae5fcd546db76def9092

Documento generado en 13/10/2021 02:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2020 00167 00
Demandante : Pedro Antonio Navarro Jiménez
Demandado : Karen Daihanna Navarro Rico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y adoptar las determinaciones a que haya lugar

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, para dar por terminado el asunto de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

3. CONSIDERACIONES:

1. Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, presentada por las partes y el apoderado judicial del extremo demandante (pdf.10.1).

2. De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y dados sus presupuestos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, al no existir embargo de remanente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiándose únicamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá de quien no se ha obtenido respuesta sobre el registro del embargo sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria n°156-38594. Con relación a la medida decretada del inmueble n°230-137561, la misma no fue registrada (pdf.6.1, C.2).

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

3. El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2020 00167 00
Demandante : Pedro Antonio Navarro Jiménez
Demandado : Karen Daihanna Navarro Rico

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. Secretaría expida el correspondiente oficio, teniendo presente lo advertido en la parte motiva.

TERCERO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$3'000.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por la obligación ejecutada, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el párrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHIVESE EL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f3c5b1e867d9ef7080189da7ad9932cca0a54718f8920ba62d1866ee023271b

Documento generado en 13/10/2021 02:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00066 00
Demandante : Organización Terpel S.A.
Demandado : Claudia Patricia Bayona Díaz y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el despacho CORRIGE los errores de digitación acaecidos en auto que antecede (PDF. 17.2; Exp. Digital), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en las entidades bancarias BNP PARIBAS y CITIBANK, para señalar que dicha providencia fue emitida el 24 de septiembre de 2021 y no 23 de septiembre de 2021, y el límite correcto de la medida cautelar en cometo allí decretada, es de \$2.812.176.924 y no “\${.812’176.924}”, como erradamente allí se indicó.

En lo demás se mantiene dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7738de3dc7c5ec6e74fa438f8c6f726d99478a1c97d3bafec20c858996d8443**
Documento generado en 13/10/2021 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud de la apoderada del extremo actor (PDF. 26.1; Exp. Digital), adecúa el numeral “SEGUNDO” del auto que decretó medidas cautelares en el asunto de la referencia, adiado de 1 de junio de 2021 (PDF 7.1; Exp. Digital), en el sentido de disponer:

“DECRETAR el embargo y secuestro de las cuotas que ostente el demandado en la sociedad TAXI AEREO DEL ALTO MENEGUA LIMITADA (AEROMENEGUA LTDA.)

Para tal efecto, por Secretaría expídase el oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que dicha entidad NO registre ninguna transferencia o gravamen de dicha cuota, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del socio y aquí demandado FELIX AMADEO COLMENARES o la disminución de sus derechos en ella.

Igualmente, deberá expedirse oficio dirigido al representante legal de dicha sociedad, para que proceda a registrar el embargo aquí decretado, haciéndosele la salvedad prevista en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 593 del C. G. del P. Indicándosele además que deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 4 del articulado en cita.

Se limita esta medida a la suma de \$330'890.000 M/CTE”.

En lo demás se mantiene la providencia de 26 de agosto de 2021.

2. Por otro lado, surtida la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 410-26621, comunicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (PDF 29.1; Exp. Digital), el Juzgado DECRETA el secuestro del inmueble citado, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, este despacho COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA (Reparto), para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Quien además, podrá designar a un secuestre, siempre y cuando se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia vigente para ese distrito judicial.

Por **Secretaría**, expídase el despacho comisorio correspondiente.

Igualmente, **atendiendo la hipoteca a favor del Instituto de Desarrollo de Arauca - IDEAR**, que consta en la anotación número 8 del certificado de libertad y tradición del inmueble aquí embargado identificado con matrícula inmobiliaria n° 410-26621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el juzgado ordena **NOTIFICAR** de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al mencionado **ACREEDOR HIPOTECARIO** de la presente providencia en la que se dispuso su citación, para que haga valer sus créditos ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Eliecer Pérez Galvis
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a80f2b66fde87ea8cf3ce474bd2868a38daa294f9198f8b6f169ae9a7cd9b54b
Documento generado en 13/10/2021 03:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de lesión enorme
Radicación : 500013153004 2021 00264 00
Demandante : Inversiones El Vergel Ltda. en Reorganización
Demandado : Banco de Occidente S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), trece (13) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y lo solicitado por la parte demandante, en cuanto a la aclaración del numeral 4° del auto de 04 de octubre de 2021, respecto del monto sobre el cual se dispuso prestar caución¹, se procederá a corregir el error de digitación acaecido en el numeral 4° de dicha providencia, el cual quedará del siguiente tenor:

*“CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de **\$1.420’869.142,00** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones.”*

Esta providencia deberá ser notificada al extremo pasivo en conjunto con el auto admisorio, al tratarse de una corrección del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47b4291ecac5674ec4b6a0bcfb1f6041e1bc6350d215c5fa20b89936e46817ac

Documento generado en 13/10/2021 02:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Puntualmente se ordenó

*“CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de **\$1.420.869.142.000,00** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones.”*